

AUTO No. 000900

14 AGO 2017

**"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"
EXPEDIENTE No. 7200416111**

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011, Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014 y Resolución 500 del 15 de Febrero de 2017,

ANTECEDENTES FACTICOS

Que mediante oficio recibido por parte de esta Dirección Territorial el día doce (12) de febrero de 2016, bajo radicado interno No.00582, por parte de varios trabajadores de la empresa **LOGISTICA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.** y quienes a su vez manifiestan presunta vulneración de sus derechos laborales por la mencionada empresa.

ACTUACIÓN PROCESAL

Que mediante Auto No.00140 del veintidós (22) de febrero de 2016, el Coordinador del Grupo de PIVC, RC y C, de este Ministerio asignó a la inspectora cuarta de trabajo y seguridad social para adelantar la averiguación preliminar a la empresa **LOGISTICA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, en virtud a la queja recibida el 12 de febrero de 2016.

Que el día 14 de septiembre de 2016, el Coordinador del Grupo PIVC, RC y C, mediante memorando No.249, reasignó el proceso a la inspectora diecisiete (17) para continuar con las diligencias (folio 4).

Que la inspectora asignada comunica a la empresa Logística y Telecomunicaciones S.A.S., sobre la apertura de la Averiguación Preliminar y se le requiere documentación para esclarecer los hechos narrados en la queja, mediante oficio No.4681 del día trece (13) de octubre de 2016 (folio 5).

Que el mismo día trece (13) de octubre, se comunica a una de las trabajadoras sobre el inicio de la averiguación preliminar, mediante oficio No.4682 (folio 7).

Que la empresa de correo 4 72, certifica que la dirección de la empresa notificada en la queja, permanece cerrada y por tal motivo no pudo hacer entrega del oficio (folio 6). De igual manera fue devuelto el oficio No.4682, según la empresa de correo 4 72, por motivo de desconocido el destinatario en la dirección también aportada en la queja (folio 8).

Que del día dos (2) de noviembre de 2016, la inspectora asignada comunica a otros trabajadores mediante oficios No.5065, 5066 y 5267 y solicita sea aportada la dirección de la empresa para poder requerirla (folio 9, 11 y 12).

Que el día diez (10) de noviembre de 2016, mediante radicado interno No.8004, se recibió respuesta de uno de los trabajadores indicando la dirección de la empresa, con la novedad que la dirección reportada es la misma indicada en la queja (folio 16).

Que el día once (11) de noviembre de 2016 se emitió oficio No.5210 dirigido a Colombia Telecomunicaciones S.A. MOVISTAR, con el fin de requerir la dirección de la empresa Logística y Telecomunicaciones S.A.S. (folio 14).

Que mediante oficio radicado bajo el número 9356 y recibido por este Ministerio el día dos (2) de diciembre de 2016, la empresa MOVISTAR dio respuesta a lo requerido por el ministerio, mediante su apoderado el Dr. Juan Pablo López, indicando una nueva dirección de la empresa Logística y Telecomunicaciones S.A.S. (folio 17 al 38).

Que el día veintidós (22) de diciembre de 2016, mediante oficio No.6137 se requirió nuevamente a la empresa Logística y Telecomunicaciones S.A.S. (folio 39) y que nuevamente fue devuelto por la empresa de correo 4 72.

Que de conforme a la Resolución No.2142 del 22 de Junio de 2017, por medio del cual se establece la interrupción de términos procesales de las actuaciones administrativas sancionatorias, emitido por la Ministra de Trabajo, debido al cese de actividades adelantado por las organizaciones sindicales en el periodo comprendido del diez (10) de mayo al veinte (20) de Junio de 2017 (folio 40 y 41).

CONSIDERACIONES

Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

Antes de entrar a las consideraciones del caso en concreto, cabe manifestar que, a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Análisis del Caso:

Una vez revisado y analizado el acervo probatorio recaudado dentro del trámite procesal, considera este despacho que debido a la imposibilidad de ubicar la dirección de la empresa Logística y Telecomunicaciones S.A.S., no tiene vocación de proceder con la averiguación preliminar.

Recordemos que el derecho a la defensa que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la decisión final conforme a derecho.

Además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que afecten a cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso. Es importante señalar que el artículo 29 de la constitución enuncia un debido proceso en las actividades administrativas.

El artículo 29 de nuestra Constitución Política nos señala lo siguiente:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia

penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayado fuera de texto).

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, con el fin de que la actuación administrativa sea justa y no lesione a un determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Finalmente téngase en cuenta que el debido proceso es una institución de gran relevancia dentro del derecho colombiano que posee un tinte fundamental dentro de nuestra constitución, no solo es de aplicación para las actuaciones judiciales, sino también para todas aquellas actuaciones que se hagan por parte de la administración pública.

En el caso concreto mal haría este despacho en formular cargos y dar continuidad a la investigación administrativa laboral sin ni siquiera haber comunicado al empleador sobre el proceso que se adelanta ante esta autoridad administrativa. Emitir una decisión sancionaría sin escuchar a la parte afecta, controvertir las pruebas y demás actuaciones señaladas tácitamente en nuestra carta magna sería sin duda alguna vulnerar el debido proceso y derecho a la defensa que a ellos les asisten.

La Corte Suprema de justicia al conocer asuntos de esta naturaleza nos ha indicado lo siguiente:

Al respecto vale la pena recordar que el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, consiste en que nadie podrá ser juzgado sino, entre otras, con observancia de las formas propias de cada juicio, en el cual se le deberá garantizar el derecho a la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, y a impugnar la sentencia condenatoria. En forma adicional, el fallador debe mantener los parámetros de congruencia plasmados en el artículo 305 del CPC, aplicables al proceso laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

En efecto, el debido proceso, como principio medular del Estado Social de Derecho, impone a la Rama Judicial y a la administrativa el deber de adelantar las causas conforme a debidos procesos consagrados en las Leyes establecidas con antelación a la ocurrencia de los hechos objeto de la actuación, con audiencia de las partes interesadas, que asegure la igualdad entre ellos, así como la consideración de sus intereses y derechos. Dicho derecho exige además que la litis se haya trabado debidamente con la presencia ineludible de las partes que constituyen la relación procesal tanto activa como pasiva. Así mismo reclama la comparecencia obligatoria al proceso de todas las partes en litigio, para efectos de otorgar a los sujetos la garantía de no ser vinculados o afectados con una decisión sin antes haber tenido la oportunidad de controvertir los hechos contenciosos en defensa de sus intereses. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA Magistrado Ponente SL868-2013 Radicación n° 56580 Acta No.37.** (Subrayado fuera de texto).

El Despacho hizo su trabajo investigativo solicitando a quien fuere necesario la ubicación de la empresa en aras de ejercer su vigilancia y control sobre las vulneraciones de las norma laborales por parte de los empleadores y salvaguardar los derechos mínimos y legales de los trabajadores.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenara el archivo de la presente diligencia administrativa sin que esto signifique una pérdida del derecho de los reclamantes, se hace una invitación especial a los ex-trabajadores para que utilicen el mecanismo judicial a través de una demanda ordinaria laboral ante los señores Jueces de la Republica para que sean estos quienes a través sus facultades, garantizando siempre el debido proceso y derecho a la defensa, mediante una sentencia motivada ordene el pago de las acreencias laborales que a su favor les resultare.

Que en mérito de las consideraciones expuestas, la Coordinadora del Grupo PIVC y RC – C del Ministerio de Trabajo - Territorial Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar No.7200416111, iniciada a la empresa **LOGISTICA Y TELECOMUNICACIONES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente Auto proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante este Despacho y de **APELACIÓN** ante el Director(a) Territorial del Ministerio de Trabajo Territorial Tolima dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la des-fijación del aviso de conformidad al artículo 76 la **Ley 1437 de 2011**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente proveído en los términos de la **Ley 1437 de 2011**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA YASMIN PERDOMO GONGORA
Coordinadora Grupo PIVC y RC – C

Transcriptor: Edna M.
Elaboró: Edna M.
Revisó/aprobó: Diana P